

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

|                                                                                   |                                                                                    |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
|  |  |                  |
|                                                                                   | Al responder por favor cite este número <b>13002024E2021498</b>                    |                  |
|                                                                                   | Fecha Radicado: <b>2024-06-17 19:47:05</b>                                         |                  |
|                                                                                   | Código de Verificación: <b>7ec88</b>                                               | Folios: <b>5</b> |
|                                                                                   | Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>                                           | Anexos: <b>0</b> |
| Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible                                    |                                                                                    |                  |

Bogotá D.C.,

Doctor  
**FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ**  
 Director Jurídico  
 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR  
 Dirección: Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación  
 Correo: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)  
 Ciudad

**ASUNTO:** CONCEPTO JURÍDICO – Consulta sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto 50 de 2018 – Radicado No. 2024E1011966 presentado al Ministerio el 08 de marzo de 2024 y allegado a la Oficina Asesora Jurídica, por la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana, el día 2 de mayo de 2024.

Respetado doctor Orjuela:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. ASUNTO A TRATAR:

Manifiesta el peticionario:

En sic... "Efectivamente, el 16 de enero de 2018, ese Ministerio procedió a expedir el Decreto 50 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

En el artículo 10 del mismo, se modificó el artículo 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, señalando que su parágrafo 1, quedaría de la siguiente manera:

"Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario. ...". De acuerdo a la redacción del precitado numeral, se debe entender del mismo, que el vertimiento al suelo sería la última opción para proceder a la disposición de aguas tratadas por parte de un usuario, lo cual implicaría que cuando se verifique técnicamente que existe otra alternativa, como por ejemplo la existencia de una corriente hídrica, no se podría autorizar el vertimiento al recurso suelo.

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

Adicionalmente, y de acuerdo con la respuesta que se emita, establecer si se podrían atender de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, solicitudes de usuarios que estén interesados en un permiso de vertimientos mixto, donde se pudiera verter las aguas tratadas tanto al recurso hídrico, como al suelo."

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

La Oficina Asesora Jurídica a la fecha no ha emitido conceptos jurídicos relacionados con el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, objeto materia de la presente consulta.

## III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

A continuación, se relacionan los antecedentes jurídicos al respecto:

- La **Ley 99 de 1993**<sup>1</sup> estableció en su artículo 2° que este Ministerio es el "(...) organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible".

Adicionalmente, la ley 99 de 1993 en el artículo 23° determinó que "las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

- El **Decreto 1076 de 2015**<sup>2</sup> en su artículo 2.2.3.3.5.6., lo siguiente:

*"Artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

- 1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
- 2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
- 3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
- 4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
- 5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

*Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.*

Parágrafo 1°. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario. (Subrayado fuera de texto)
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amena-zante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

*Parágrafo 2°. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:*

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique”.

- Posteriormente el **Decreto 50 de 2018<sup>3</sup>**, a través del artículo 10 modificó el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto número 1076 de 2015, así:

*“Artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

*Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.*

<sup>3</sup> Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

PARÁGRAFO 1. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. **La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.** (Subrayado fuera de texto)
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.}

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1. **La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario. ...". De acuerdo a la redacción del precitado numeral, se debe entender del mismo, que el vertimiento al suelo sería la última opción para proceder a la disposición de aguas tratadas por parte de un usuario, lo cual implicaría que cuando se verifique técnicamente que existe otra alternativa, como por ejemplo la existencia de una corriente hídrica, no se podría autorizar el vertimiento al recurso suelo.**

**Adicionalmente, y de acuerdo con la respuesta que se emita, establecer si se podrían atender de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, solicitudes de usuarios que estén interesados en un permiso de vertimientos mixto, donde se pudiera verter las aguas tratadas tanto al recurso hídrico, como al suelo."**

Conforme los antecedentes jurídicos planteados, se tiene que la normativa nacional es clara en señalar que la disposición de vertimientos al suelo, procede solo y cuando no sea posible tener una alternativa diferente a esa, es decir, de forma exclusiva opera para aquellos casos en que no es dable o se cuenta con alternativa de disponer sus vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficial y a los sistemas de alcantarillado público<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Tener en cuenta que este ministerio mediante Resolución 631 de 2015, establecido los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

Es así, que la determinación del vertimiento al suelo como la única alternativa posible, dependerá del análisis que realice la autoridad ambiental competente, lo anterior asociado a la capacidad de asimilación y resiliencia de las fuentes hídricas superficiales para recibir el vertimiento conforme a los límites máximos permisibles que determine la autoridad ambiental, en el marco de su competencia de subsidiariedad, y de los objetivos de calidad asociados al mismo, de tal manera que se tengan limitaciones ambientales para realizar vertimientos en los mismos.

Ahora bien, con relación a los vertimientos mixtos (suelo y otros), es de precisar que la normativa no contempla este tipo de vertimientos, toda vez que hace excluyente la disposición de vertimiento al suelo del vertimiento a fuente hídrica superficial o sistema de alcantarillado, en consecuencia no es posible que bajo la normativa actual la Autoridad Ambiental autorice al usuario disponer sus vertimientos de forma mixta en el suelo y otra fuente receptora diferente.

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo conceptuado en la parte considerativa del presente concepto jurídico.

El presente concepto se expide a solicitud del doctor Freddy Gustavo Orjuela Hernández y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lorena Daza Lesmes – Contratista - Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales - OAJ

Revisó: Emma Judith Salamanca Guaque – Asesora - Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales - OAJ

**Sistema Integrado de Gestión**